



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

0094

LEY 22.278 (*)

Régimen penal de la minoridad.

Sanción y promulgación: 25 agosto 1980.
Publicación: B. O. 29/VIII/80.

Citas legales: ley 14.394: XIV-A, 237; ley 21.338: XXXVI-B, 1113.

Art. 1° — No es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 2° — Es punible el menor de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de facilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 3° — La disposición determinará:

a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcan-

zar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea conveniente respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;

b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;

c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Art. 4° — La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el art. 2° estará supeditada a los siguientes requisitos:

1° — Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2° — Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3° — Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inc. 2°.

Art. 5° — Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado, exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Art. 6° — Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

Art. 7° — Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los arts. 1° y 2°, el juez podrá declarar la pérdida de la patria

potestad o la pérdida o suspensión de su ejercicio, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Art. 8° — Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho (18) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inc. 3° del art. 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndosele complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Art. 9° — Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el menor fuere emancipado.

Art. 10. — La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el art. 6°.

Art. 11. — Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

Art. 12. — Derógase los arts. 1° a 13 de la ley 14.394 y el art. 3° de la ley 21.338.

Art. 13. — Comuníquese, etc.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 22.803 (*)

**Menores — Edad mínima de punibilidad —
Elevación — Sustitución de los arts. 1° y 2° de la
ley 22.278 y 689 bis del Cód. de Procedimiento
en Materia Penal.**

Sanción y promulgación: 5 mayo 1983.
Publicación: B. O. 9/V/83.

Citas legales: ley 22.278 XL-C, 2573; ley 2372 (Cód. de
Procedimientos en Materia Penal): 1881-1888, 30, ley 22.277:
XL-C, 2572.

Art. 1° — Sustitúyese el art. 1° de la ley 22.278 por
el siguiente:

Art. 1° — No es punible el menor que no haya
cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es
el que no haya cumplido dieciocho (18) años,
respecto de delitos de acción privada o reprimidos
con pena privativa de la libertad que no exceda de
dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la
autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, pro-
cederá a la comprobación del delito, tomará conoci-
miento directo del menor, de sus padres, tutor, o
guardador y ordenará los informes y peritaciones
conducentes al estudio de su personalidad y de las
condiciones familiares y ambientales en que se
encuentre.

En el caso necesario pondrá al menor en lugar
adecuado para su mejor estudio durante el tiempo
indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor
se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro
material o moral, o presenta problemas de conducta,
el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto
fundado, previa audiencia de los padres, tutor o
guardador.

Art. 2° — Sustitúyese el art. 2° de la ley 22.278 por
el siguiente:

Art. 2° — Es punible el menor de dieciséis (16)
años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en
delito que no fuera de los enunciados en el art. 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al
respectivo proceso y deberá disponerlo provisional-
mente durante su tramitación a fin de posibilitar la
aplicación de las facultades conferidas por el art. 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los
estudios realizados apareciera que el menor se halla
abandonado, falto de asistencia en peligro material o

moral, o presenta problemas de conducta, el juez
dispondrá definitivamente del mismo por auto funda-
do, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 3° — Sustitúyese el art. 689 bis del Cód. de
Procedimientos en Materia Penal para la Justicia
Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital y
Territorios Nacionales, por el siguiente:

Art. 689 bis — 1° — No regirán las disposiciones
sobre detención y prisión preventiva en los procesos
seguidos contra menores de dieciséis (16) a diecio-
cho (18) años de edad.

Si por las modalidades del hecho y las caracterís-
ticas personales del menor resultare fundadamente
necesario adoptar esas medidas a su respecto, el
juez las podrá dictar, pero la privación de libertad se
cumplirá en establecimientos especializados.

2° La sentencia que se dictare respecto de
menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de
edad, se ajustará a lo establecido por los arts. 495 y
496, pero cuando no fuere absolutoria se limitará a
declarar la responsabilidad penal del procesado y en
su caso, también la que pudiera corresponder cuando
se hubiere ejercido acción civil tanto contra el
menor como contra terceros responsables.

Cumplidos los requisitos legales siguientes a la
declaración de responsabilidad penal, el juez absol-
verá al inculpado o le impondrá la pena que corres-
pondiere.

3° — Junto con la resolución que ponga fin al
proceso, el juez decidirá sobre la disposición definiti-
va del menor, con audiencia previa de los padres,
tutor o guardador.

La disposición definitiva será apelable libremente
dentro del término de cinco (5) días.

Art. 4° — Comuníquese, etc.



H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

CONGRESO PEDAGOGICO. LEY 23.114.
PARTICIPE

MENORES

NORMAS CIVILES Y COMERCIALES

0091

13-61-4



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

I - NORMAS CIVILES

- Ley 340 - Registro Nacional 1863-69, pág. 513; ADLA: tomo 1852-1880, pág. 505.

Código Civil. Sobre menores ver los artículos 51 a 88, 126 a 139, 240 a 324, 377 a 467, 491 a 494, etc.

Modificada por: (*)

- Ley 2393. Registro Nacional, tomo 1887-1888, pág. 811; ADLA, tomo 1881-1888, pág. 497.
- Ley 10.903. B.O. del 27 y 30/10/1919; ADLA, tomo 1889-1919, pág. 1094.
- Ley 11.357. B.O. del 23/9/1926; ADLA, tomo 1920-40, pág. 199.
- Ley 14.367. B.O. del 3/11/1954; ADLA, tomo XIV-A, pág. 165.
- Ley 17.711. B.O. del 26 y 30/4/1968; ADLA, tomo XXVIII-B, pág. 1810.

- Ley 2.393 - Registro Nacional tomo 1887-1888, pág. 811; ADLA, tomo 1881-1888, pág. 497.

Ley de Matrimonio Civil. Ver los artículos 9 a 13, 20 a 36, 72 y 73 76 a 78, 85, 87 a 90. Modificatoria del Código Civil (Ley 340).

Modificada por:

- Ley 14.394. B.O. del 30/12/54; ADLA, tomo XIV-A, pág. 237.
- Ley 17.711. B.O. del 26 y 30/4/68; ADLA, tomo XXVIII-B, pág. 1810.

(*) Las modificaciones registradas se refieren expresamente a los artículos referidos a menores.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

- Ley 14.367 - B.O. del 3/11/1954; ADLA, tomo XIV-A, pág. 165.
Ley de filiación; supresión de discriminaciones respecto de los hijos extramatrimoniales.
Modificada por:
 - Ley 17.711. B.O. del 26 y 30/4/68; ADLA, tomo XXVIII-B, pág. 1810.
 - Ley 18.248. B.O. del 24/6/69; ADLA, tomo XXIX-B, pág. 1420.

- Ley 14.586 - B.O. del 3/11/1958; ADLA, tomo XVIII-A, pág. 231.
Registro del Estado Civil de la Ciudad de Buenos Aires. Regula la inscripción de nacimientos.
Modificada por:
 - Decreto-ley 8204/63. B.O. del 3/10/63; ADLA, tomo XXIII-C, pág. 1799.
 - Ley 17.671. U.C. del 12/3/68; ADLA, tomo XXVIII-A, pág. 212.
 - Ley 18.248. B.O. del 24/6/69; ADLA, tomo XXIX-B, pág. 1420.

- Ley 17.156 - B.O. del 10/2/67; ADLA, tomo XXVII-A, pág. 76.
Aprobación de un tratado sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos.
Modificada por:
 - Ley 19.739. B.O. del 28/7/72; ADLA, tomo XXXII-C, pág. 3378.

- Ley 17.711 - B.O. del 26 y 30/4/68; ADLA, tomo XXVIII-B, pág. 1810.
Modificaciones al Código Civil (Ley 340) y a sus leyes complementarias: leyes 2.393; 11.357 y 14.367.
Modificada por:
 - Ley 17.940. B.O. del 4/11/68; ADLA, tomo XXVIII-C, pág. 3343.
(Ley complementaria).



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

- Ley 18.248 - B.O. del 24/6/69; ADLA, tomo XXIX-B, pág. 1420.
Nombre de las personas.
Modificada por:
 - - Ley 19.134. B.O. del 29/7/71; ADLA, tomo XXXI-B, pág. 1408.

- Ley 18.444 - B.O. del 24/6/69; ADLA, tomo XXIX-C, pág. 2796.
Convención internacional sobre la edad mínima para prestar el consentimiento matrimonial.

- Ley 19.134 - B.O. del 29/7/71; ADLA, tomo XXXI-B, pág. 1408.
Ley de adopción. Modificatoria de las leyes 340, 13.252 y 18.248.
M

- Ley 20.799 - B.O. del 30/10/74; ADLA, tomo XXXIV-D, pág. 3326.
Edad para conducir automotores.
Observada por el Poder Ejecutivo por decreto 1127/74, art. 1º:
ADLA, tomo XXXIV-D, pág. 3326 en nota.

- Ley 21.040 - B.O. del 6/10/75; ADLA, tomo XXXV-C, pág. 2718.
Regulación del sistema de visitas a los menores por los parientes de los mismos. Agrega artículo 376 bis al Código Civil.

- Ley 21.180 - B.O. del 24/10/75; ADLA, tomo XXXV-D, pág. 3596.
Creación de los Tribunales de familia en Capital Federal.

- "Ley" 21.182 - B.O.: no publicado; ADLA, tomo XXXV-D, pág. 3596.
Ejercicio indistinto de la patria potestad.
Observada por el Poder Ejecutivo por decreto 3049/75: ADLA, tomo XXXV-D, pág. 3598.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

- Decreto-ley 8.204/63, del 27/9/63 - B.O. del 3/10/63; ADLA, tomo XXIII-C, pág. 1799.

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Ver artículo 41.

Modificado por:

- Ley 18.248. B.O. del 24/6/69; ADLA, tomo XXIX-B, pág. 1420.
- Ley 18.327. B.O. del 3/9/69; ADLA, tomo XXIX-C, pág. 2620.
- Ley 20.751. B.O. del 24/10/74; ADLA, tomo XXXIV-D, pág. 3291.

- * Ley 22.159, del 8/2/1980 - B.O. 13/2/80

Inscripción de nacimientos. Se debe realizar ante el oficial público que corresponda a lugar de nacimiento o domicilio real de los padres en la República.

- * Ley 23.162, del 13/10/1984 - B.O. 30/10/84

Inscripción de nombres aborígenes. Agrégase el art. 3º bis a la Ley 18.248.

- * Ley 23.264, del 16/10/1985 - B.O. 23/10/85

Reformas al régimen de patria potestad y a los efectos de la filiación matrimonial y extra-matrimonial.

Se sustituyen los artículos 77, 131, 149, 264, 265, 266, 267, 269, 271, 272, 275, 276, 277, 278, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 293, 294, 295, 297, 298, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 367, 368, 373, 392, 478, 1.114, 3.412, 3.545, 3.565, 3.567, 3.570, 3.571, 3.572, 3.576, 3.585, 3.593, 3.594, el Tít. II de la Sec. II del Libro I, el Cap III Sec. II del Libro I y la denominación del Cap I Tít. IX Sec. I del Libro IV del Código Civil



H. Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

Ley 23.264 (cont)

- . Sustitúyense asimismo el art. 13 de la ley 10.903; el art. 10 de la ley 2.393; el inc. 3 del art. 19 de la ley 14.394; el art. 2 de la ley 18.248; el párrafo 2º del art. 2 y el art. 6 de la ley 19.134; los art. 11 inciso 1º y 12 del Código de Comercio y el art. 7 de la ley 22.278. Se incorporan al Código Civil los art. 264 bis, ter, quater y 3.296 bis. Deróganse los art 273, 281, 289, 305, 311 al 344; 357, 358, 359, 365, 369, 394 al 396, 402; 3.577 al 3.584; 3.596, 3.587, 4.029, 4.042 y 4043 del Código Civil. Se deroga la Ley 14.367.

Ley 23.466, del 10/12/1986 - B.O. 16/2/1986

Pensión no contributiva para menores de 21 años que tuvieran uno o ambos progenitores desaparecidos en forma forzada antes del 10/12/1983.



Ley 10 903

PATRONATO DE MENORES

* Ley nº 10.903 con las modificaciones del decreto-ley nº 5286 del 20 de mayo de 1957, y de la ley 17.567

Art. 1. Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

«**Art. 264.** La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

«El ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercerla, a la madre.

«El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre.»

2. Derógase el artículo 306 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

«**Art. 306.** La patria potestad se acaba:

1º Por la muerte de los padres o de los hijos.

2º Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.

3º Por llegar los hijos a la mayor edad.

4º Por emancipación legal de los hijos.»

3. Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo los siguientes:

«**Art. 307.** La patria potestad se pierde:

1º Por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa.

2º Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado.

* **Art. 4.** Derogación ordenada por la ley 14.443. Decía así:

Art. 4. No son aplicables los arts. 1 y 2, de esta ley, a los casos relativos a créditos por pensiones alimenticias, "litis expensas", y a los que provengan de las operaciones con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

* Ley 10.903. Sancionada el 29-IX-1912, y promulgada el 21-X-1912. Reformada por el decreto-ley 5286, de fecha 20-V-1957.

CITA T. V 1

noviembre

0091



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

3° Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera».

«Art. 308. El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas, que demuestran que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad.»

«La madre que contrajere nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera.»

«Art. 309. El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad.»

«Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos.»

«Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad.»

«Art. 310. En los casos de pérdida de la patria potestad (art. 307) o de su ejercicio (art. 308), los menores quedan bajo el patronato del Estado Nacional o Provincial.»

«En los casos de suspensión (art. 309) quedan, durante ésta, también bajo el patronato del Estado Nacional o Provincial.»

*4° El Patronato del Estado Nacional o Provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales con concurrencia del Consejo Nacional del Menor** y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos, en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto-ley.*

Este Patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor protegiendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil.

5. Derógase el artículo 329 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

«Art. 329. Lo dispuesto en los arts. 306, 307 y 309 del Código Civil se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales, sin perjuicio de lo prescripto en el art. 330 del mismo Código.»

6. Modifícase el art. 393 del Código Civil en la siguiente forma:

«Art. 393. Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos, en sus abuelos, padres o acreedores suyos, en sus parientes dentro del cuarto grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado; en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los Tribunales Nacionales o Provinciales, que ejercieran

* Art. 4. El texto que se inserta es el ordenado por el decreto-ley 5826/37 (art. 3°). Véase en este Apéndice. El texto derogado decía así:

Art. 4. El patronato del Estado Nacional o Provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Ministerio Público de Menores. Este patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, protegiendo a su tutela sin perjuicio de lo prescripto en los arts. 390 y 391 del Código Civil.

** Art. 4. Ver la nota al art. 1° de la ley 13.214.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

autoridad que corresponda en la jurisdicción provincial o adoptar alguno de los otros recaudos en vigor.

12. Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto, si hubieran transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

13. La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio o la pérdida de la tenencia de los hijos en virtud de esta ley, no importa librar a los padres de las obligaciones impuestas por los arts. 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueren indigentes. A ese efecto el juez establecerá el monto de los alimentos y la forma de suministrarlos.

14.* Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional de la Capital de la República y en las Provincias o Territorios Nacionales, ante quienes comparezca una persona menor de 18 años, acusado o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de esa menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor** o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto no registrarán en los Tribunales Federales, ordinarios de la Capital Federal y de los Territorios Nacionales las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional del Menor. Podrá también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo vigilancia del Consejo Nacional del Menor.

15. Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral, y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

16. Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los Territorios Nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

17.* Todo menor del que hayan dispuesto los jueces indicados en los

* Art. 14. Ver en este Apéndice, la ley 14.394 (arts. 1 a 13).

El texto del art. 14 que insertamos, es el ordenado por el decreto-ley 5286/57 (art. 8°). El texto anterior decía así:

Art. 14. Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las Provincias o Territorios Nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán preventivamente de esa menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo a una persona honesta, solvente o no, o a un establecimiento de beneficencia, privado o público, o a un reformatorio público de menores. A ese efecto no registrarán en los tribunales federales ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo juzgue necesario y se cumplirá donde y como el mismo lo indique.

Podrá también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo la vigilancia del tribunal.

La resolución judicial será susceptible de los recursos de revocación y apelación en las mismas condiciones prescriptas en el art. 19.

* Art. 17. Texto ordenado por el decreto-ley 5286/57 (art. 9°). Verlo en este Apéndice. El texto anterior decía así:

Art. 17. Todo menor de que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará bajo su vigilancia exclusiva y necesaria.

** Art. 14. Ver nota al art. 1° de la ley 20.419.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

tres artículos anteriores quedará sometida a su vigilancia, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor.

18. Los mismos jueces en los procesos a que se refiere el art. 14 podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que no importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de 200 \$,* o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez.

Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

19. Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes.

La resolución será apelable en relación.

20.* Los Tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la Capital y los territorios nacionales, designarán, si lo juzgan conveniente, a uno o más jueces, para que atiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acusa a menores de 18 años; reglamentarán, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor**, la forma de cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, cooperación con los particulares a establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores, así como también la forma de vigilancia que corresponda a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

21. A los efectos de los artículos anteriores se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones, o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

22. El Poder Ejecutivo presentará el plan general para la construcción, en la Capital y en las Provincias y Territorios Nacionales, de edificios para

* Art. 18. La ley 17.567 eleva el límite de la multa a cuarenta mil pesos. Se trata de moneda anterior a la ley 13.188. Ver la ley 20.509 en este Apéndice (A) 1-2/7-

** Art. 20. Texto ordenado por el decreto-ley 5286/57 (art. 10). Verlo en este Apéndice. El texto anterior decía así:

Art. 20. Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la Capital y Territorios Nacionales, designarán si lo juzgan conveniente, uno o más jueces, para que atiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acusa a menores de 18 años; reglamentarán la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

** Art. 17 y 20. Ver nota al art. 1º de la ley 20.419.

(1) Ley 17 567, derog. por Ley 20 509

(2) Art. 18, actualización de la multa, ley 23077.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

ciales para los menores expuestos o abandonados y para la detención preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta, y la construcción de reformatorios para menores delincuentes o de mala conducta, con imputación a la presente ley.

En estas escuelas y reformatorios regirá el trabajo de talleres y agrícola como principal elemento educativo de los menores reclusos, quienes serán para en el beneficio pecuniario de esos trabajos.

Las colonias-escuelas y las colonias-reformatorios ubicados cerca de las ciudades o en pleno campo, serán el tipo preferido de estas casas de prevención y reforma de los menores.

23. Los asilos, escuelas primarias gratuitas, generales y especiales y particularmente las de práctica técnica, como los demás establecimientos de beneficencia privados, que reciban niños, subvencionados por el Estado, están obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un número determinado de menores, remitidos por los jueces en virtud de esta ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento y la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

24. Los parientes de los menores y las instituciones de beneficencia o de patronato de niños, podrán denunciar las transgresiones de esta ley, si se tratase de los jueces, a los cuerpos encargados de acusarlos o de juzgarlos, y si se tratase de los defensores o asesores de menores, a los funcionarios con facultad para controlarlos o removerlos.

25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso de la Nación
Dirección de Información Parlamentaria

sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerá dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales.

~~7. Deróganse el artículo 457 del Código Civil y sancionase en su reemplazo el siguiente:~~

«Art. 457. Los jueces podrán remover los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo, o de su educación profesional, o de sus bienes.»

8.º *Todo menor confiado espontáneamente por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo tutela definitiva del Consejo Nacional del Menor, en jurisdicción Nacional y de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial.*

9.º *Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor**, o del Ministerio Público de Menores, según corresponda, quienes deberán controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores e inspeccionarán por lo menos cada mes, los establecimientos privados o públicos respectivos, por medio de sus visitadores, asistentes, inspectores o miembros integrantes, atenderán las reclamaciones de los menores y pondrán en conocimiento del Juez lo que juzgue conveniente para mayor beneficio del asistido.*

10.º *Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores, podrán ser presentadas en jurisdicción nacional, ante el Consejo Nacional del Menor** por cualquier persona capaz, debiendo el Consejo iniciar una información sumaria y someterla al Asesor de Menores en turno para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el Consejo Nacional del Menor** a efectos de la información.*

11.º *Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor y en tal caso éste podrá ser entregado al Consejo Nacional del Menor** en jurisdicción nacional o a la*

* Art. 8. Texto ordenado por el decreto-ley 5286/57 (art. 4º). Verlo en este Apéndice. El texto anterior decía así:

Art. 8. *Todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo tutela definitiva de la dirección de este establecimiento.*

* Art. 9. Texto ordenado por el decreto-ley 5286/57 (art. 5º). Verlo en este Apéndice. El texto anterior decía así:

Art. 9. *Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del defensor de menores, quien deberá controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionar, por lo menos cada trimestre, los establecimientos privados o públicos respectivos, atender las reclamaciones de los menores y poner en conocimiento del juez lo que juzgare conveniente.*

* Art. 10. Texto ordenado por el decreto-ley 5286/57 (art. 6º). Verlo en este Apéndice. El texto anterior decía así:

Art. 10. *Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores, podrán ser presentadas a los defensores de menores por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al Ministerio Público de Menores, para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el defensor de menores a efectos informativos.*

* Art. 11. Texto ordenado por el decreto-ley 5286/57 (art. 7º). Verlo en este Apéndice. El texto anterior decía así:

Art. 11. *Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso podrá ser entregado a una persona, pariente o no, o al defensor de menores.*

** Arts. 9 a 11. Ver nota al art. 1º de la ley 20.419.



H. Congreso de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ley N° 23.742

Modifícase la Ley N° 22.278.

Sancionada: Setiembre 28 de 1989
Promulgada: Octubre 18 de 1989

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Agrégase como artículo 3° bis, de la Ley 22.278, el siguiente:

Artículo 3° bis. — En jurisdicción nacional la autoridad técnico administrativo con competencia en el ejercicio del patronato de Menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los artículos 1° y 3° deben disponer los jueces.

En su caso, motivadamente, los jueces podrán ordenar las internaciones en otras instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.